

memorial para el expediente No. 2021-00161-00

Elizabeth Torrente <etorrente@suarezabogados.com>

Mar 19/07/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodriguezyarboleda@yahoo.com <rodriguezyarboleda@yahoo.com>

---

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE : CECILIA RODRÍGUEZ DE VALENZUELA**

**DEMANDADO : FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDÍN PLAZA 2101 - CENTRAL CONTROL S.A.S.**

**RADICACIÓN : 2021-00161-00**

En mi condición de apoderada judicial sustituta de los demandados, adjunto memorial que contiene recurso de reposición.

Copio este mensaje a los demás sujetos procesales conforme ordena la ley.

Atentamente,

**ELIZABETH TORRENTE CARDONA**

Abogada

Carrera 2 Oeste No. 6-08 of. 201 Ed. Emporio - Cali

Tel. (572) 485 68 97 - 3148890929

Señor  
**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CECILIA RODRÍGUEZ DE VALENZUELA  
**DEMANDADOS:** FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA COMO VOCERA Y  
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL  
JARDÍN PLAZA 2101 - CENTRAL CONTROL S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 2021-00161-00  
**TRÁMITE:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**ELIZABETH TORRENTE CARDONA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la C.C. No. 38.552.845 de Cali, portadora de la T.P. No. 126.413 C.S.J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de los demandados, oportunamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto de Sustanciación No. 641 del 12 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Mediante la decisión objeto del presente recurso, el despacho tuvo por notificados personalmente a los demandados y consideró que la demanda no había sido contestada pues en el término de traslado de la misma se guardó silencio. La anterior decisión tuvo como fundamento que en el expediente reposa la prueba de la notificación a ambas corporaciones demandadas.

Con ocasión de la pandemia Covid19 surgió la notificación personal en los términos del artículo del Decreto 806 de 2020 norma que señala que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.**

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Negritas para hacer énfasis).

Significa entonces que el citado decreto simplificó o hizo más expedito el proceso de notificación personal de las providencias, dejando claramente establecido el procedimiento que debe seguir el interesado.

Es igualmente la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago un acto de suma rigurosidad, pues de ello se deriva la posibilidad de que el notificado ejerza su derecho a la defensa, acceda a la administración de justicia y por tanto se le respete su debido proceso.

Pues bien, al revisar la notificación que la parte demandante realizó a ambos demandados encontramos lo siguiente:

1. En lo que respecta a Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101, en la acápite de notificaciones de la demanda se indicó el correo electrónico [judiciales@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:judiciales@fiduciariacorficolombiana.com), pero la notificación personal fue remitida a un correo distinto, esto es, al correo [notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com)
2. Las notificaciones enviadas a ambos demandados son confusas y no permiten al notificado entender con claridad el tipo de notificación que se está realizando, violándose de esta manera su derecho al debido proceso. Lo anterior lo afirmo por lo siguiente:
  - 2.1. En el encabezado se indicó **“CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”** cuando el Decreto 806 de 2020 no establece una “citación” sino una notificación. Esta expresión confunde a los notificados en la medida de que les hace concluir que está siendo **citado** a que se notifique a un despacho judicial y no que está siendo notificado en ese mismo acto.
  - 2.2. Aunado a lo anterior, en el texto de las citaciones se colocó el siguiente texto que genera nuevamente confusión en los notificados pues lo que da a entender el mismo es que debe comparecer al juzgado a notificarse, bajo los términos del art. 291 C.G.P y no del Decreto 806, quedando abierta una notificación por aviso en el evento de que no comparezca a notificarse al juzgado:

*“Sírvasse comunicarse a este despacho dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, dentro del horario de 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, al correo electrónico: [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso.” (subrayas para hacer énfasis)*

Así las cosas, se equivocó el despacho cuando consideró que la parte demandante cumplió adecuadamente con la carga procesal de notificar a ambos demandados y que esa notificación se cumplió conforme al Decreto 806 de 2020, pues ha quedado en evidencia de que el demandante generó confusión a los demandados en la medida de que mezcló la notificación del Código General del Proceso con la del Decreto 806 de 2020, habiendo citado a que se notificara pero no los notificó, siendo este un acto procesal de extremo rigor precisamente porque del mismo se derivan derechos constitucionales como los que enuncié al comienzo de este escrito.

Es por lo anterior que mi representada solicitó una notificación por conducta concluyente, que de manera equivocada fue negada por el despacho en la

providencia materia de este recurso, transgrediéndose de esta manera su derecho a la defensa, violación que además es trascendental en la medida de que por este error en la notificación, los demandados no contestaron la demanda.

Así las cosas, solicito respetuosamente revocar el Auto de Sustanciación No. 641 del 12 de julio de 2022 para que en su lugar se tenga por notificado a los demandados por conducta concluyente.

Finalmente me permito advertir al despacho que de no concedérseme la razón presentaré la respectiva solicitud de nulidad, en desarrollo de lo reglado por el parágrafo 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



**ELIZABETH TORRENTE CARDONA**